



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.015

Miércoles 30 de Octubre de 2002

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 523/2002 y 39/2002

Declárase en determinados Departamentos de la provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la ley 22.913.

VISTO:

El expediente S01: 0180773/2002 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la ley 22.913, el decreto 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 25 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la provincia de LA PAMPA ha prorrogado el estado de emergencia o desastre agropecuario, a las explotaciones agrícola-ganaderas de algunos Lotes de los Departamentos RANCUL, REALICO, CHAPALEUFU, MARACO, TRENEL, CONHELO, QUEMUQUEMU, CATRILO, CAPITAL, ATREUCO y GUATRACHE, afectadas por inundaciones mediante el decreto Provincial 977 del 21 de junio de 2002.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde prorrogar el estado de emergencia o desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley 22913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3, inciso a), apartado 1) del decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 22913: Prorrogar en la provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 1º de junio de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002, por inundaciones, por efecto de excesivas precipitaciones a las producciones agrícola-ganaderas de las áreas que se detallan a continuación:

Departamento RANCUL: Sección VII, fracción B, lotes 4, 6 y 15.

Sección VII, fracción C. lote 6.

Departamento REALICO: Sección I. fracción A, lotes 1 al 25.

Departamento CHAPALEUFU: Sección I, fracción B, lotes 1 al 25.

Departamento MARACO: Sección I. fracción C. lotes 1 al 3, 5 al 12, 15, 16 y 19 al 22.

Departamento TRENEL: Sección I, fracción D, lotes 1, 2, 4 al 9 y 12 al 19.

Departamento CONHELO: Sección I, fracción D. Iotes 22 al 25.

Sección II, Fracción A. Iotes 2. 3. 5, 6, 8 y 14 al 17.

Departamento QUEMU-QUEMU: Sección II fracción B. Iotes 1 al 4, 6 al 12 y 14 al 24.

Departamento CATRILO: Sección II, fracción C. Iotes 1 al 16, 18 al 21 y 23 al 25.

Departamento CAPITAL: Sección II, fracción A, lote 25.

Sección II, fracción D, Iotes 4 al 7.

Departamento ATREUCO: Sección III, fracción A. Iotes 24 y 25.

Sección III, fracción B. lotes 2 al 20 y 22 al 25.

Departamento GUATRACHE: Sección III, fracción C, lotes 15 y 16.

Art. 2 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3 - Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4 - De forma.

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 524/2002 y 40/2002

Declárase en el Partido de Florencia Varela, provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la ley 22913.

30 DE OCTUBRE DE 2002 - CIRCULAR Nº 294 - Amarillo

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

VISTO:

El expediente S01:0172347/2002 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la ley 22.913, el decreto 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 28 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales destinadas a producción florícola y hortícola, afectadas por lluvias intensas y vientos huracanados, en el Partido de FLORENCIO VARELA, mediante el decreto Provincial 1003 del 22 de abril de 2002.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley 22913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 22913: Declarar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a la producción florícola y hortícola, en el Partido de FLORENCIO VARELA, afectado por lluvias intensas y vientos huracanados, desde el 10 de marzo de 2002 hasta el 31 de agosto de 2002.

Art. 2 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 22913, conforme con lo establecido en su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3 - Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4 - De forma.